

RESOLUCIÓN No. **1365** DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1075 de 2015, Decreto Departamental 427 de 2022, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 135 del 16 de enero de 2026, la Secretaría de Educación Departamental de Arauca procedió a inscribir a la señora ERIKA PAOLA ROSAS MENDOZA, identificada con CC 60.268.451 de Pamplona, en el Grado 2A del Escalafón Nacional Docente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con la normatividad vigente al momento de la evaluación del período de prueba.

La docente había sido nombrada en período de prueba como profesora de inglés en la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de Cravo Norte, Arauca. Surtido el período de prueba con calificación de 92,50 puntos sobre 100 —desempeño sobresaliente—, y constatados los títulos académicos aportados al momento de la evaluación, se procedió a su inscripción en el grado correspondiente.

El 24 de enero de 2026, la señora ROSAS MENDOZA interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución No. 135 de 2026, solicitando su inscripción en el Grado 3, Nivel A (Magíster), con fundamento en tres argumentos: (i) la existencia de una acción de tutela en curso, (ii) la alegada acreditación del título de maestría en diciembre de 2025, y (iii) la prevalencia del derecho sustancial.

Obra en el expediente que la acción de tutela referenciada por la recurrente (Radicado 81-001-40-03-002-2026-00014-00) fue DECLARADA IMPROCEDENTE por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca mediante sentencia del 28 de enero de 2026, decisión que fue CONFIRMADA por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante providencia del 4 de marzo de 2026, al haberse concluido que la accionante contaba con mecanismos

RESOLUCIÓN No. 1365 DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

ordinarios idóneos —recurso de reposición y acción de nulidad y restablecimiento del derecho— y que no acreditó perjuicio irremediable.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿La Resolución No? 135 del 16 de enero de 2026, mediante la cual se inscribió a la señora ERIKA PAOLA ROSAS MENDOZA en el Grado 2, Nivel A del Escalafón Nacional Docente, incurrió en vulneración del ordenamiento jurídico o en falsa motivación, de forma tal que deba ser revocada o modificada para reconocer su inscripción en el Grado 3, Nivel A?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Secretaría de Educación Departamental para decidir el recurso de reposición

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto y es resuelto por este. La Resolución No. 135 de 2026 fue expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca en el marco de su función de administrar el personal docente al servicio del Departamento, función que incluye la inscripción inicial en el Escalafón Docente.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría es competente para conocer y decidir el presente recurso de reposición. Dicha competencia es propia, derivada de la Ley 715 de 2001 y no requiere delegación adicional. El acto nació a la vida jurídica con plena validez formal, expedido por autoridad competente, sin vicios de procedimiento, forma ni notificación.

3.2. Procedencia del recurso y análisis formal

El recurso de reposición fue interpuesto el 24 de enero de 2026, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 135 del 16 de enero de 2026, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. La recurrente acredita legitimación en la causa por activa al ser la destinataria directa del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, el recurso adolece de una debilidad argumentativa estructural: los tres cargos formulados —existencia de tutela, acreditación de maestría y prevalencia del derecho sustancial— no aportan pruebas nuevas que desvirtúen los supuestos fácticos



RESOLUCIÓN No. 1365 DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

y jurídicos que soportaron la inscripción en el Grado 2, Nivel A. Como se demostrará, ninguno de estos argumentos tiene la virtualidad de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto recurrido.

3.3. Análisis de los cargos del recurso

Cargo 1: Existencia de acción de tutela en curso

La recurrente invocó como fundamento del recurso la admisión de la acción de tutela con Radicado 81-001-40-03-002-2026-00014-00, solicitando que esta Secretaría suspendiera la firmeza de la Resolución No. 135 de 2026 hasta el pronunciamiento judicial.

Este argumento carece de todo sustento jurídico por las siguientes razones:

Primera. El artículo 238 de la Constitución Política y el artículo 229 del CPACA establecen que la suspensión de los efectos de un acto administrativo es una medida cautelar que solo puede ser decretada por el juez contencioso administrativo competente, mediante providencia judicial expresa. La mera presentación o admisión de una acción de tutela no genera, por sí sola, suspensión alguna de los efectos jurídicos de un acto administrativo. La administración no tiene facultad para autosuspender sus propios actos en razón de una acción judicial en trámite.

Segunda. La acción de tutela invocada no constituye medio de control idóneo para discutir la legalidad de actos administrativos del Escalafón Docente, como lo reconocieron expresamente dos despachos judiciales. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, mediante sentencia del 28 de enero de 2026, DECLARÓ IMPROCEDENTE dicha tutela al constatar que la recurrente contaba con otros medios de defensa idóneos: el recurso de reposición ante la Secretaría y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta decisión fue CONFIRMADA por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 4 de marzo de 2026.

Tercera. El principio de coordinación administrativa invocado por la recurrente no puede utilizarse para paralizar la actividad administrativa en detrimento de la seguridad jurídica. La administración está obligada a resolver los recursos dentro de los términos legales, con independencia de las actuaciones judiciales que cursen en paralelo, máxime cuando estas han sido declaradas improcedentes.



RESOLUCIÓN No. 1365 DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

Cargo 2: Alegada acreditación del título de Magíster en diciembre de 2025

La recurrente sostiene que culminó la Maestría en Tecnologías Digitales Aplicadas a la Educación de la Universidad de Santander – UDES en diciembre de 2025, que efectuó el pago de los derechos de grado el 27 de noviembre de 2025, y que la UDES emitió certificaciones y correos institucionales acreditando la culminación del plan de estudios. En consecuencia, estima que debió ser inscrita en el Grado 3, Nivel A.

Este cargo no está llamado a prosperar, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

A. Marco normativo aplicable: El artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece los grados del Escalafón Docente. El artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015 (modificado por el Decreto 915 de 2016), compilatorio del Decreto 953 de 2025, es categórico al exigir que el docente acredite el título de posgrado (maestría), siendo válidas únicamente dos formas de acreditación formal: (i) el diploma debidamente expedido por la institución universitaria, o (ii) el acta de grado. Ninguna otra forma documental — correos electrónicos institucionales, certificaciones de culminación de estudios o paz y salvos— tiene la eficacia jurídica requerida para modificar la situación administrativa del docente.

B. Aplicación al caso concreto: Al 17 de diciembre de 2025, fecha de cierre de la evaluación del período de prueba, la señora ROSAS MENDOZA no había obtenido ni el diploma físico ni el acta de grado. Los documentos aportados consistieron en correos electrónicos institucionales de la UDES y un paz y salvo de derechos de grado. Si bien estos documentos dan cuenta de la culminación académica del programa, carecen de la fuerza jurídica que el ordenamiento exige para modificar la situación escalafonaria del docente.

C. Improcedencia de la prórroga: La solicitud de prórroga para la entrega del diploma físico no tiene asidero legal. El ordenamiento no otorga a las secretarías de educación la facultad de conceder prórrogas individuales condicionadas al calendario académico de las universidades, pues ello implicaría crear excepciones al régimen general no previstas en la ley y vulnerar el principio de igualdad respecto de otros docentes que sí debían cumplir el requisito en la fecha establecida. Así lo expuso con claridad esta Secretaría mediante el Oficio ARA2025EE007204 del 17 de diciembre de 2025, posición avalada por los dos fallos de tutela que confirmaron la actuación administrativa.



RESOLUCIÓN No. **1365** DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

D. Validación judicial de la posición de la Secretaría: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca y el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en las sentencias de tutela del 28 de enero y 4 de marzo de 2026, respectivamente, no encontraron mérito para ordenar la inscripción en el Grado 3, Nivel A, confirmando implícitamente que la actuación de esta Secretaría fue ajustada a la normatividad vigente.

E. Ausencia de falsa motivación: La Resolución No. 135 de 2026 se fundamentó en los títulos académicos efectivamente acreditados al momento de la evaluación —título de pregrado y nivel de estudios de posgrado en curso—, no en hechos inexistentes o supuestos de hecho distintos a la realidad probada. La recurrente no demuestra que los motivos del acto fueran falsos o contrarios a la realidad del expediente.

Este cargo se desestima. La inscripción en el Grado 2, Nivel A fue la consecuencia jurídica correcta y necesaria dadas las circunstancias acreditadas al momento de la evaluación.

Cargo 3: Prevalencia del derecho sustancial y solicitud de suspensión

La recurrente invoca el principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política) para sostener que la Secretaría debió priorizar el reconocimiento de su mérito académico sobre las formalidades del ordenamiento.

El argumento es jurídicamente inapropiado en sede administrativa, por las siguientes razones:

Primera. El principio de prevalencia del derecho sustancial es un mandato de hermenéutica constitucional dirigido principalmente a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 228 C.P.), y no habilita a la administración para desconocer los requisitos formales establecidos por el legislador o el reglamento. La Secretaría de Educación, como autoridad pública, está sometida al principio de legalidad consagrado en los artículos 6, 121 y 209 de la Constitución Política: sus actuaciones solo son válidas cuando se fundamentan en norma jurídica expresa.

Segunda. La exigencia del diploma o acta de grado antes de la evaluación del período de prueba no es una formalidad vacía: es el mecanismo que el legislador estableció para garantizar la igualdad entre los docentes aspirantes, la seguridad jurídica del escalafón y la verificación objetiva del mérito académico. Prescindir de ese requisito en un caso individual —sin sustento legal que lo autorice— implicaría una violación del principio de igualdad respecto de otros docentes en situación análoga.



RESOLUCIÓN No. 1365 DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

Tercera. El argumento de la recurrente parte de una premisa incorrecta: supone que la administración puede sustituir el juicio del legislador sobre los requisitos necesarios para el ascenso escalafonario. Ello implicaría una sustitución indebida de la función legislativa y una desviación de la potestad reglada que rige la carrera docente.

Cuarta. Las consideraciones relacionadas con la condición de madre cabeza de familia y cuidadora principal de persona con discapacidad son circunstancias personales que, si bien merecen consideración en contextos de especial protección constitucional, no constituyen en el ordenamiento jurídico vigente un criterio alternativo para la inscripción en un determinado grado del escalafón docente. El reconocimiento de esas circunstancias no puede equivaler a sustituir los requisitos académicos que la norma exige.

3.4. Marco normativo aplicable

Las siguientes disposiciones normativas soportan la presente decisión:

Constitución Política de Colombia, artículos 6, 121 y 209: Principios de legalidad, competencia y función administrativa. Las autoridades públicas solo pueden actuar en razón de lo que la ley les atribuye expresamente.

Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 21: Establece los grados y niveles del Escalafón Nacional Docente para el personal regido por el Estatuto de Profesionalización Docente. El Grado 3, Nivel A corresponde a quienes acrediten título de maestría, requisito que debe estar cumplido al momento de la evaluación del período de prueba.

Ley 715 de 2001, artículo 6 numeral 6.2.15: Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Ley 1437 de 2011, artículos 74 a 82: Regulan el trámite de los recursos de reposición y apelación en vía gubernativa. El recurso de reposición se dirige al mismo funcionario que expidió el acto y no suspende su ejecución, salvo que el superior jerárquico o el juez competente así lo ordene.

Decreto 953 de 2025: Subrogó el capítulo correspondiente del Decreto 1075 de 2015 en materia de evaluación para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los docentes vinculados mediante concurso de méritos. Mantiene la exigencia de acreditación formal del título.



RESOLUCIÓN No. 1365 DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

3.5. Referentes jurisprudenciales

Las siguientes reglas jurisprudenciales sustentan y refuerzan la presente decisión:

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias sobre presunción de legalidad de los actos administrativos: Ha reiterado que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad desde su expedición y producen plenos efectos jurídicos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa. La carga de desvirtuar esa presunción recae exclusivamente en quien impugna el acto, quien debe demostrar que este incurrió en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. La mera inconformidad con la decisión no basta para desvirtuar la presunción.

Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016: Definió el alcance del debido proceso administrativo, precisando que su garantía no impone a la administración el deber de ceder ante pretensiones de los administrados que no tienen fundamento legal, sino el deber de tramitar y decidir conforme a derecho, lo que fue cumplido en el presente caso.

Corte Constitucional, fallos de tutela que declararon improcedente la acción de la señora ROSAS MENDOZA: Los Juzgados Civil Municipal y Civil del Circuito de Arauca, en las sentencias del 28 de enero y 4 de marzo de 2026, confirmaron que la actuación de la Secretaría de Educación Departamental fue ajustada al ordenamiento y que la vía ordinaria —recurso administrativo y acción contencioso administrativa— es el escenario idóneo para ventilar la controversia. Esta conclusión judicial refuerza la validez sustancial del acto recurrido.

Consejo de Estado, sobre alcance de los recursos administrativos (actuaciones administrativas): Ha precisado que el recurso de reposición no abre un nuevo debate probatorio sobre hechos ya valorados en el acto impugnado, sino que permite al mismo funcionario revisar errores manifiestos de hecho o de derecho en que haya incurrido. En el presente caso, la recurrente no acredita error alguno: reitera su inconformidad y aporta los mismos argumentos planteados antes de la expedición del acto, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad.

3.6. Evaluación del riesgo contencioso administrativo

Esta Secretaría examina a continuación las posibles causales de nulidad que podrían alegarse en sede judicial, con el fin de verificar su improcedencia:



RESOLUCIÓN No. **1365** DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

(i) Falsa motivación: No se configura. La Resolución No. 135 de 2026 se sustentó en los títulos académicos efectivamente acreditados al momento de la evaluación del período de prueba. El motivo del acto corresponde exactamente con la realidad del expediente: ausencia de diploma o acta de grado de la maestría antes del 17 de diciembre de 2025.

(ii) Violación de norma superior: No se configura. El acto se expidió en estricta aplicación del Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, que son las normas especiales aplicables al Escalafón Docente. No existe contradicción entre el acto y norma superior alguna.

(iii) Desviación de poder: No se configura. La finalidad del acto fue única: inscribir a la docente en el grado del escalafón correspondiente al título académico acreditado. No existe evidencia de que la decisión hubiera perseguido fin distinto al establecido por la ley.

(iv) Violación del debido proceso administrativo: No se configura. La docente fue evaluada conforme al procedimiento legal, se le notificaron los actos administrativos, se le garantizó el derecho de petición y la oportunidad de interponer los recursos administrativos, que efectivamente ejerció. Los fallos de tutela así lo confirmaron.

(v) Vulneración del derecho a la igualdad y al mérito: No se configura. Reconocer el Grado 3 sin el diploma o acta de grado en contravía de la norma sería precisamente lo que violaría la igualdad respecto de otros docentes que sí debieron cumplir el requisito en los plazos establecidos.

En consecuencia, el acto administrativo recurrido tiene sólida vocación para resistir el control judicial, y su confirmación fortalece la posición institucional de la Secretaría en caso de que la controversia sea trasladada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 135 del 16 de enero de 2026, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, por cuanto el recurso interpuesto no desvirtúa la presunción de legalidad que la ampara ni acredita vicio alguno de competencia, forma, procedimiento, motivación o violación de norma superior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



RESOLUCIÓN No. **13654** DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 135 DE 2026

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 135 del 16 de enero de 2026, mediante la cual se inscribió a la señora ERIKA PAOLA ROSAS MENDOZA, CC 60.268.451 de Pamplona, en el Grado 2^o del Escalafón Nacional Docente, conforme al Decreto Ley 1278 de 2002 y la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución a la señora ERIKA PAOLA ROSAS MENDOZA, CC 60.268.451 de Pamplona, por el medio más expedito y eficaz, con indicación de los recursos que proceden, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante la CNSC

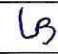
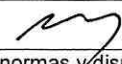
ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Arauca, a los _____

26 MAR 2026


ARIEL PEDRAZA PINZÓN
Secretario de Educación Departamental
D C O 263 (2026

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Luis Enrique Britto Ramirez	Técnico Operativo SEDA Dirección Jurídica SEDA	
Revisó y Aprobó:	Marceliano Guerrero Alvarado	Profesional Universitario Dirección Jurídica SEDA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			